



**EJECUTIVO**

ROCESO 08001405300320210015900  
DEMANDANTE BANCO PICHINCHA S.A.  
DEMANDADO GLADYS ÁVILA DE GONZÁLEZ

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad BANCO PICHINCHA S.A. contra la señora GLADYS ÁVILA DE GONZÁLEZ, en la cual el veintiuno (21) de mayo de los corrientes fue presentada solicitud de dictar sentencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, once (11) de junio de 2021.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
SECRETARIA



EJECUTIVO

ROCESO 08001405300320210015900  
DEMANDANTE BANCO PICHINCHA S.A.  
DEMANDADO GLADYS ÁVILA DE GONZÁLEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que mediante proveído calendado 26 de marzo de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la sociedad BANCO PICHINCHA S.A. contra la señora GLADYS ÁVILA DE GONZÁLEZ, por las sumas de (i) CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$52.275.792) y (ii) TRES MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$3.059.049), por concepto de capital e intereses corrientes causados desde el 5 de mayo al 28 de noviembre de 2020, más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación de la misma de conformidad con la tasa prevista por la Superintendencia Financiera.

En ese sentido, se tiene que el 13 de abril de 2021, la sociedad BANCO PICHINCHA S.A. remitió notificación electrónica a la señora GLADYS ÁVILA DE GONZÁLEZ, al correo electrónico [gladys.0520@gmail.com](mailto:gladys.0520@gmail.com); a través de la empresa de mensajería *El Libertador S.A.*, la cual en la misma fecha, emitió certificación correspondiente, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue notificada en debida forma del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, atendiendo a las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. (fl. 3 04Notificaciones).

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., el cual dispone:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 26 de marzo de 2021.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS  
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: [cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$3.873.439), los cuales deben incluirse en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3ff24c49eb721c6280a22fbb195de6a4541255d0f5d5821819c31f0d9fb628c**

Documento generado en 11/06/2021 01:29:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**